000151/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. E. A. c/P. ART SA s/MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo)"** Expte. N°151/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°2 (Expte. N°63/2014), por haber interpuesto la actora a fs.43 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.36/40 que ordena el levantamiento parcial del embargo trabado y restitución de las sumas que excedan la medida.

I.- En su memoria de fs.45/46, sostiene que se ordenó reducir el embargo trabado sin considerar los incumplimientos de la demandada. Manifiesta que el actor interpondrá acción de daños y perjuicios por el incumplimiento de la ART de brindar las prestaciones en especie que enuncia. Solicita se mantenga la cautelar sobre los montos denunciados por su parte. Hace reserva del caso federal.

A fs.48/50, contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge que el actor promovió incidente de embargo preventivo contra la demandada a fin de garantizar el cobro de los créditos reclamados en el juicio principal "I. E. A. s/Recurso de Apelación ley 24557" Expte. N°375/2010. Practicó liquidación por los rubros prestación dineraria art.14 LRT, lucro cesante y daño moral, más intereses y actualización según el RIPTE,

ascendiendo el monto a cautelar a $ 4.300.744,20 (fs. 1).

A fs.6/7, aclara su petición y solicita se ordene la cautelar por los montos de condena reconocidos en el juicio principal. Sin embargo, reitera la solicitud de que se amplíe la medida al monto de las prestaciones en especie a las que tiene derecho el actor.

A fs.10, se ordena la medida por la suma de $558.049,49 más la suma de $112.000 para responder a intereses y costas del proceso (arts. 71 inc. b Ley XIV N°1 y art. 214 inc. 3) CPr).

Diligenciados los oficios a las distintas entidades bancarias denunciadas por el actor, surge que la medida fue cumplida por más de uno de los bancos oficiados, replicándose el importe a cautelar conforme se certifica a fs.26 con la constancia bancaria adunada.

A fs.27/29, se presenta la demandada y solicita el levantamiento de la cautelar con relación a las sumas retenidas en exceso.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución aquí impugnada.

III.- El embargo preventivo de autos es consecuencia de la sentencia de primera instancia dictada en los autos principales (fs. 477/488) que fue modificada por la sentencia de este Tribunal (fs. 533/542vta.).

Si bien esta resolución no está firme, en virtud del recurso de queja interpuesto por la demandada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el actor no puede modificar la forma en que quedó trabada la litis e incorporar nuevas pretensiones con la cautelar. Repárese que en el principal se impugnó el dictamen de la Comisión Médica N°19 y el porcentaje de

incapacidad del actor. Los rubros daño moral, lucro cesante y/o daños y perjuicios, prestaciones en especie, etc. no integraron la impugnación.

En su presentación de fs.6/7, aclaró que requería la medida cautelar por el monto de la sentencia del juicio principal; por lo tanto, el embargo preventivo no puede extenderse sobre otros rubros más que los otorgados y reconocidos por la decisión judicial en que se fundó.

A mayor abundamiento, no se puede soslayar que el juez tiene la facultad de modificar, ampliar o reducir las medidas cautelares a fin de evitar abusos o perjuicios innecesarios al deudor (art. 206 CPr). Por ello, habiéndose acreditado el exceso denunciado en la traba del embargo, la decisión adoptada por la magistrada se ajusta a derecho.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso del actor de fs.43 y se confirma la resolución de fs.36/40.

IV.- Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido. Se regulan los honorarios profesionales conforme las disposiciones de los arts. 32, 13 y ss de la Ley XIII N°4 y N°15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso del actor de fs.43 y confirmar la resolución de fs. 36/40.

2°) Costas al recurrente vencido.

Regular los honorarios del Dr. A. G. M. en el 30% y los del Dr. R. D. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

3°) Tener presente las reservas de fs.46 y 50.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS